**Providencia** **:** Auto del 9 de septiembre de 2016

**Radicación** **No. :** 66001-31-05-002-2015-00159-00

**Proceso** **:** Ordinario laboral

**Demandante** **:** Héctor Saavedra

**Demandado** **:** Beatriz Elena Cuervo Londoño

**Juzgado de origen:** Segundo Laboral del Circuito de Pereira

Magistrada ponente: Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón

**Tema:** **Saneamiento de la nulidad:** si se aceptara que dicho cambio hizo que se truncara la notificación personal y, por ende, se diera la causal de nulidad a que se ha hecho referencia, lo cierto es que la demanda se contestó oportunamente *–en los 10 días siguientes a la notificación personal-*la demanda giere el censorara ino para idad.o, se notificaber ejercido plenamente su derecho de defensa, la causal de nulidad qu, proponiendo excepciones previas y de mérito y oponiéndose a la totalidad de las pretensiones, por lo que, al haber ejercido plenamente su derecho de defensa y contradicción, la causal de nulidad quedó saneada conforme a las voces del numeral 4º del artículo 136 del Código General del Proceso.

#### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

#### SALA DE DECISIÓN LABORAL No. 1

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

**Acta No. \_\_\_\_\_\_**

**(Septiembre 9 de 2016)**

**Sistema oral - audiencia para proferir auto interlocutorio**

 En la fecha, siendo las 8:15 a.m., la Sala de Decisión Laboral No. 1 del Tribunal Superior de Pereira procede a desatar la alzada incoada por la parte demandada contra el auto proferido el 20 de junio de 2016, mediante el cual se negó la nulidad propuesta dentro del proceso ordinario laboral adelantado por Héctor Saavedra en contra de Beatriz Stella Posada Montoya.

 Para el efecto, se verifica la asistencia de las partes a la presente diligencia: Por la parte demandante…, por la demandada…

 **Alegatos de conclusión**

 De conformidad con el artículo 82 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se concede el uso de la palabra a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión…Por la parte demandante…Por la parte demandada…

1. **Antecedentes**

En curso de la audiencia de que trata el artículo 80 del Código Procesal Laboral, una vez evacuadas las etapas de conciliación y decisión de excepciones previas, se corrió traslado a la parte demandante de la nulidad por indebida notificación propuesta por el apoderado judicial la señora Beatriz Elena Cuervo, la cual se basa en que la parte actora indicó una nueva dirección para el envío del aviso a pesar de que el informe del correo certificado de la citación inicial indicó que su poderdante sí residía en la dirección a la que fue remitido.

Frente a lo anterior, la togada del demandante manifestó que la notificación fue realizada de manera correcta, y que si bien se indicó una nueva dirección fue en razón a que no fue posible encontrarla en la finca Bonanza.

 Una vez escuchada la parte actora, la Jueza de instancia negó la aludida nulidad bajo el argumento de que a pesar de que ella hace parte de las señaladas taxativamente en el Código General del Proceso, lo cierto es que la demandada tuvo la oportunidad de ejercer el derecho de defensa dentro de los 10 días siguientes a aquel en que se notificó de manera personal del auto admisorio de la demanda.

Agregó que si bien se profirió un auto ordenando el emplazamiento de la señora Cuervo Londoño, no se alcanzó a notificar al curador Ad-litem designado porque ella se presentó con anterioridad y ejerció su derecho de defensa, es decir, se cumplió con la finalidad de la citación, quedando saneada cualquier anomalía por dicho motivo.

Seguidamente, el apoderado judicial de la demandada apeló dicha decisión arguyendo que se entregaron unos documentos donde no era el lugar de notificación, y que el Código General del Proceso establece que deben ser entregados en el lugar indicado, es decir, la notificación debe ser en el lugar preciso para poder iniciarse el proceso, y que si bien su cliente se notificó personalmente fue para proponer la nulidad.

1. **Consideraciones**
	1. **Problemas jurídicos por resolver**

¿La nulidad por indebida notifación resultó saneada al realizarse la notificación personal del auto que admitió la demanda a la señora Beatriz Elena Cuervo Londoño?

* 1. **Del saneamiento de las nulidades**

Dispone el artículo 136 del Código General del Proceso que, salvo las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia, las demás nulidades se encuentran saneada en los siguientes casos:

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.

2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.

3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.

4.Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

* 1. **Caso concreto**

Sea lo primero indicar que en el caso de marras, a pesar de que se ordenó la notificación por aviso conforme a las voces del artículo 29 del C.P.L y la s.s. (fl. 27), fue la propia demandada quien se presentó al despacho de conocimiento a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda en virtud de la citación remitida para tal efecto (fl. 26), concediendo poder a su abogado para ejercer efectivamente su derecho de defensa y contradicción (fls. 30 y 31); es decir, la notificación por aviso ni siquiera se alcanzó a perfeccionar, de manera que mal puede alegarse que hubo irregularidades en la misma. Por otra parte, la notificación personal se llevó cabo bajo los lineamientos legales y, en consecuencia, no se dan los presupuestos para declarar la nulidad por “indebida notificación del auto admisorio de la demanda”, establecida en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, pues el hecho de que se hubiera cambiado la dirección para llevar a cabo la notificación por aviso no impidió que se surtiera efectivamente la notificación personal de la aludida providencia.

Ahora bien, si se aceptara que dicho cambio hizo que se truncara la notificación de la providencia que admitió la demanda y, por ende, se diera la causal de nulidad a que se ha hecho referencia, lo cierto es que la demanda se contestó oportunamente *–en los 10 días siguientes a la notificación personal-*la demanda giere el censorara ino para idad.o, se notificaber ejercido plenamente su derecho de defensa, la causal de nulidad qu, proponiendo excepciones previas y de mérito y oponiéndose a la totalidad de las pretensiones, por lo que, al haber ejercido plenamente su derecho de defensa y contradicción, la causal de nulidad quedó saneada conforme a las voces del numeral 4º del artículo 136 del Código General del proceso.

cabo plenamente tificacion a ificarse personalmente de la demanda, por lo que

Por lo anterior, esta Sala considera que la decisión de la Jueza de primer grado se ajustó a derecho y, por lo tanto, debe ser confirmará.

Las costas en esta instancia correrán a cargo de Beatriz Elena Cuervo en un 100% y a favor del demandante. Liquídense por la Secretaría del Juzgado de origen.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Risaralda)**, **Sala de Decisión Laboral No. 1**,

**R E S U E L V E:**

 **PRIMERO**.- **CONFIRMAR** el auto proferido el 20 de junio de 2016 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito, dentro del proceso ordinariolaboral adelantado por **Hector Saavedra** en contra de **Beatriz Elena Cuervo Londoño**, por las razones expuestas en la presente providencia.

**SEGUNDO**.- Costas en segunda instancia a cargo de Beatriz Elena Cuervo Londoño en un 100% a favor del demandante. Liquídense por la Secretaría del Juzgado de origen

La Magistrada,

### **ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Los Magistrados,

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

**\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_**

Secretario Ad-Hoc